

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2017-00539-00
AUTO 2 No. 0085**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que se ha presentado escrito en el cual se reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$29.773.500.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$29.773.500.00**. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, abogada titulada con T. P. Nro. 216.305 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.034-2012-00493-00
AUTO 2 No. 0087**

En atención a la solicitud de conversión de depósitos allegada por el abogado de la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no reposan depósitos judiciales a favor del presente proceso en el Juzgado de Origen, razón por la cual se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

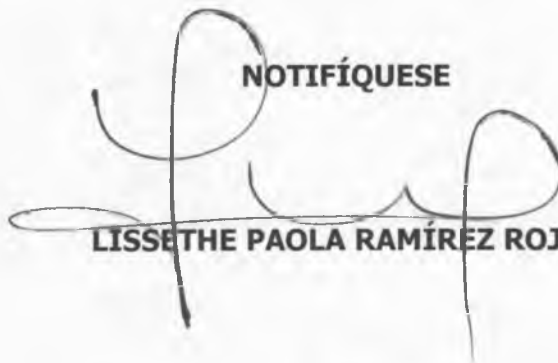
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conversión allegada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 22-2014-00877-00
AUTO J1 No. 0037**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1323 mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por aquél.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el inconforme que el auto interlocutorio emitido por el Juzgado de conocimiento en el año 2014, contempla en el literal "*b.- Por los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de octubre de 2011 hasta que se cancele la obligación a la tasa legal de conformidad con el artículo 1617 del C. Civil.*", y precisa que en esos términos se presentó la liquidación de crédito; sin embargo, arguye que la cuantificación de los intereses realizada por el Despacho difiere de lo dispuesto en la orden ejecutiva de pago, por cuanto se inicia el conteo desde octubre de 2016, incongruencia por la cual manifiesta el abogado se encuentra inconforme con la decisión por lo que solicita se revoque la decisión impugnada y se efectúe el cálculo desde el día 26 de octubre de 2011 hasta el 25 de junio de 2018. Lo que corresponde a la suma de \$91.678.694.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la parte interesada no realiza la liquidación observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados

en el artículo 446 del Código General del Proceso, objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en tal liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas o el fallo haya sido inhibitorio.

En el caso que nos ocupa, el apoderado ejecutante de la parte actora, expuso que en la providencia atacada mediante la cual se modificó la liquidación allegada por la parte que representa, erróneamente se cuantificó intereses desde octubre 2016, sin tener en cuenta que en la orden ejecutiva de pago se consignó que dicho calculo debía realizarse desde el 26 de octubre del año 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por la recurrente y revisada nuevamente la liquidación elaborada por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como el profesional del derecho señala, se erró al realizar la liquidación en tanto que pasó por alto que los intereses debían liquidarse desde el año 2011 y no del a2016, resultando entonces contrario al mandamiento de pago lo dispuesto en la aludida liquidación y como consecuencia de ello el auto atacado.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta autoridad Judicial que enmendar el yerro, realizando nuevamente la liquidación, incluyendo en ésta oportunidad los intereses echados de menos; en consecuencia, quedará así:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 51.500.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 147.653,96	oct-11
\$ 51.500.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 1.107.404,72	nov-11
\$ 51.500.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 1.107.404,72	dic-11
\$ 51.500.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 1.134.328,39	ene-12
\$ 51.500.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 1.134.328,39	feb-12
\$ 51.500.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 1.134.328,39	mar-12
\$ 51.500.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 1.164.626,29	abr-12
\$ 51.500.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 1.164.626,29	may-12
\$ 51.500.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 1.164.626,29	jun-12

\$ 51.500.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 1.181.710,37	jul-12
\$ 51.500.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 1.181.710,37	ago-12
\$ 51.500.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 1.181.710,37	sep-12
\$ 51.500.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 1.183.214,87	oct-12
\$ 51.500.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 1.183.214,87	nov-12
\$ 51.500.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 1.183.214,87	dic-12
\$ 51.500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 1.176.189,84	ene-13
\$ 51.500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 1.176.189,84	feb-13
\$ 51.500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 1.176.189,84	mar-13
\$ 51.500.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 1.180.205,40	abr-13
\$ 51.500.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 1.180.205,40	may-13
\$ 51.500.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 1.180.205,40	jun-13
\$ 51.500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 1.155.557,04	jul-13
\$ 51.500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 1.155.557,04	ago-13
\$ 51.500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 1.155.557,04	sep-13
\$ 51.500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 1.130.781,10	oct-13
\$ 51.500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 1.130.781,10	nov-13
\$ 51.500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 1.130.781,10	dic-13
\$ 51.500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 1.110.460,30	ene-14
\$ 51.500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 1.110.460,30	feb-14
\$ 51.500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 1.110.460,30	mar-14
\$ 51.500.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.119.615,35	abr-14
\$ 51.500.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.119.615,35	may-14
\$ 51.500.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.119.615,35	jun-14
\$ 51.500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.104.347,19	jul-14
\$ 51.500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.104.347,19	ago-14
\$ 51.500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.104.347,19	sep-14
\$ 51.500.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 1.096.184,20	oct-14
\$ 51.500.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 1.096.184,20	nov-14
\$ 51.500.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 1.096.184,20	dic-14
\$ 51.500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 1.098.226,25	ene-15
\$ 51.500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 1.098.226,25	feb-15
\$ 51.500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 1.098.226,25	mar-15
\$ 51.500.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.106.385,76	abr-15
\$ 51.500.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.106.385,76	may-15
\$ 51.500.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.106.385,76	jun-15
\$ 51.500.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 1.100.777,59	jul-15
\$ 51.500.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 1.100.777,59	ago-15
\$ 51.500.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 1.100.777,59	sep-15
\$ 51.500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.104.347,19	oct-15
\$ 51.500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.104.347,19	nov-15
\$ 51.500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.104.347,19	dic-15
\$ 51.500.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.122.155,31	ene-16
\$ 51.500.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.122.155,31	feb-16
\$ 51.500.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.122.155,31	mar-16
\$ 51.500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 1.165.632,93	abr-16
\$ 51.500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 1.165.632,93	may-16
\$ 51.500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 1.165.632,93	jun-16
\$ 51.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.205.725,80	jul-16
\$ 51.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.205.725,80	ago-16
\$ 51.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.205.725,80	sep-16
\$ 51.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.238.056,02	oct-16
\$ 51.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.238.056,02	nov-16
\$ 51.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.238.056,02	dic-16
\$ 51.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.255.374,70	ene-17
\$ 51.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.255.374,70	feb-17
\$ 51.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.255.374,70	mar-17
\$ 51.500.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.254.880,75	abr-17
\$ 51.500.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.254.880,75	may-17
\$ 51.500.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.254.880,75	jun-17
\$ 51.500.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.237.560,28	jul-17
\$ 51.500.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.237.560,28	ago-17
\$ 51.500.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 1.359.927,91	sep-17
\$ 51.500.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 1.196.234,09	oct-17
\$ 51.500.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.186.723,53	nov-17

\$ 51.500.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.186.723,53	dic-17
\$ 51.500.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.173.175,95	ene-18
\$ 51.500.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.173.175,95	feb-18
\$ 51.500.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 1.172.673,45	mar-18
\$ 51.500.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.162.612,39	abr-18
\$ 51.500.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.160.597,64	may-18
\$ 51.500.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.152.530,13	jun-18
				\$ 92.928.306,46	

CAPITAL	\$ 51.500.000,00
INTERESES	\$ 92.928.306,46
TOTAL	\$ 144.428.306,46

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto No. 1323, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte actora, conforme las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$144.428.306.46)** como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandante.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2019

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.006-2009-00050-00
AUTO 2 No. 0090**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y a fin de atender la solicitud allegada por la ejecutada, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no reposa liquidación de crédito adicional en firme, ni siquiera, a la fecha de presentación de la solicitud; en razón a ello y como quiera que para ordenar la terminación, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito junto con las costas que aquí se ejecuta, el despacho negará la terminación por no encontrarse acreditado lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. ¹

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes, previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales solicitados, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

¹ *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Cursiva y subrayado por fuera del texto original.

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2016-00431-00
AUTO 2 No. 0084**

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ha remitido nuevamente el presente proceso, el cual fue enviado en calidad de préstamo dentro de la Acción de Tutela que allí cursó bajo la partida 001-2018-0112-00, el despacho,

RESUELVE:

CONTINUESE con la ejecución del presente proceso y **AGRÉGUESE** a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2015-01333-00
AUTO 1 No. 0048**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta COMFENALCO VALLE en contra de MARIA FERNANDA SOTO MORA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora MARIA FERNANDA SOTO MORA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.107 053.227 como empleada de la AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISION LTDA NIVEL 1 ubicado en la AVENIDA 4B No-37 A-46 Norte de Cali.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2009-00524-00
AUTO 1 No. 044**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ en contra de HECTOR SITU CASTILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HECTOR SITU CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.9983.776 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 011-2018-00167-00, que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2009-00837-00
AUTO 2 No. 0089**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-315572** ubicado en el lote 24 Manzana 65 Urbanización Caney I etapa carrera 80 B No.43-58 Lote Casa Urbanización El Caney de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado **VICTOR FERNANDO GALVIS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No.19.482.434.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2010-00375-00
AUTO 1 No. 0043**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali dispuso delegar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar y resolver las comisiones civiles, el Juzgado, ordenará comisionar a tal dependencia a fin de cumplir con el petitum arribado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad del demandado DAVID EUGENIO DAGLES LENIS que se encuentren ubicados en la CALLE 68 No.13 B-61 apartamento 1004 torre C o en la dirección que indique la parte actora al momento de practicar la diligencia. **LIMITESE** el embargo a la suma de \$ 18.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO

DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO COPRANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK y BANCO POPULAR, que figuren a nombre del demandado DAVID EUGENIO DAGLES LENIS identificado con C.C No. 16.651.684, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ENERO DE 2019

LA SECRETARIA

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2015-01246-00
AUTO 2 No. 0088**


En atención a lo solicitado por el ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al pagador de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días, se sirva informar a este recinto judicial a que cuenta del Banco Agrario de Colombia ha depositado los dineros por concepto de embargo del salario de la quinta parte del salario devengado por el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No.13.055.370; lo anterior teniendo en cuenta que al citado demandado se le han venido realizando descuentos sin que se encuentren materializados en la cuenta del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Calle 100 No. 100-100 Cali - Colombia

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2016-00558-00
AUTO 2 No. 0086**

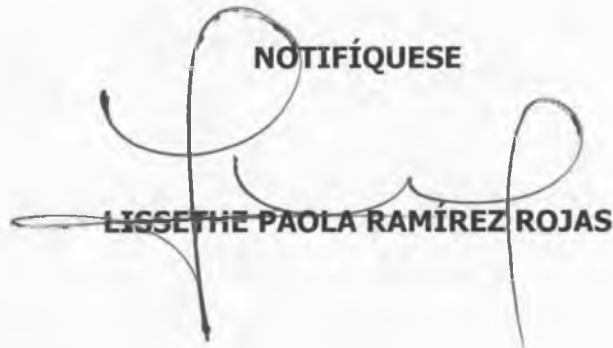
En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso adelantado bajo la partida 035-2014-00923-00 a fin de que se sirva informar a este recinto judicial si el citado proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, de ser así, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

13

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2012-00642-00
AUTO 1 No. 0047

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la SOCIEDAD MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER GARAVIÑO GOMEZ por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

14
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.024-2017-00211-00
AUTO 1 No. 0046

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

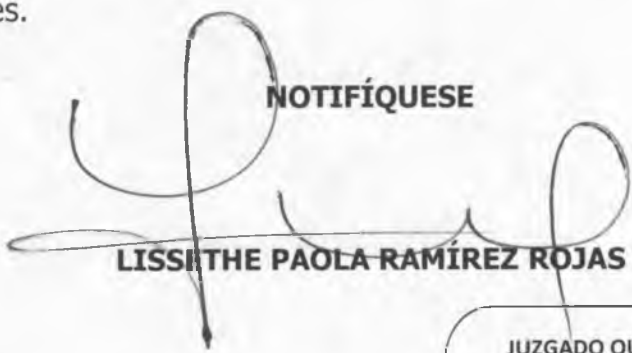
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCOOMEVA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de NIDIA STELLA ARCE PEREZ por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2011-00537-00
AUTO 1 No. 0042**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no fueron tenidos en cuenta los abonos realizado mediante el pago de depósitos judiciales y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	1.770.804.38
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JULIO DE 2018	\$	0
TOTAL - LIQUIDACION	\$	1.770.804.38

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUANTRO MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

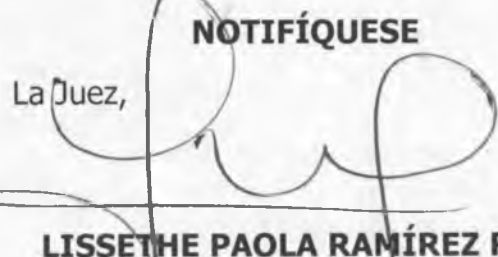
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUANTRO MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.770.804.38).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ENERO DE 2019

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 028-2011-00537-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ 3.751.671,02	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 90.189,88	dic-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 91.451,51	ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 91.451,51	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 91.451,51	mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 91.415,53	abr-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 91.415,53	may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 91.415,53	jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 90.153,77	jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 90.153,77	ago-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 99.068,00	sep-17	\$	2,04%	0,07%	0	\$
\$ 3.751.671,02	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 87.143,24	oct-17	\$	1,76%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 86.450,41	nov-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 86.450,41	dic-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 85.463,50	ene-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 85.463,50	feb-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 85.426,89	mar-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 84.693,97	abr-18	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 84.547,19	may-18	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 83.959,49	jun-18	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 3.751.671,02	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 83.039,22	jul-18	\$	1,67%	0,06%	0	\$
TOTAL INTERESES				\$ 1.770.804,38						
ABONO FOLIO 198				\$ 3.751.671,02						
ABONO MENOS INTERESES				\$ 1.980.866,64						
NUEVO SALDO DE ABONO				\$ 1.980.866,64						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL				\$ 1.770.804,38						
NUEVO CAPITAL				\$ 1.770.804,38						

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ -

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 1.770.804,38
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ -
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 1.770.804,38

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 28-2011-00537-00

AUTO J1 No. 0040

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, formulado contra el auto No. 3988 mediante el cual se ordenó el pago y fraccionamiento de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, expresa la profesional del derecho que el despacho ha "violado el mandamiento de pago ordenado por el juzgado de origen", en virtud a que aquél dispuso que se pagara los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual hasta el pago total de la obligación y el Juzgado al ordenar el pago de \$3.751.671, "como SALDO DE CAPITAL" desconoce que dicho capital "genera unos intereses de mora, desde diciembre de 2015 a julio de 2018.

Por consiguiente pide se corrija el auto y en consecuencia de ello se liquide los intereses moratorios desde diciembre de 2018 hasta julio de 2018, dando con ello, cumplimiento al mandamiento de pago.

Aditiona que a folios 44 y 45 está el valor de las agencia en derecho por valor de \$700.000, para que sea tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Aduce la recurrente que el Juzgado se equivoca al ordenar el pago de los depósitos judiciales teniendo como fundamento la liquidación de crédito realizada con corte a noviembre de 2015, sin tener en cuenta que en el auto mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación; en tal virtud pretende mediante el recurso formulado, se corrija la orden emitida y se liquide los intereses moratorios a julio de 2018, con lo cual aduce, se daría cumplimiento al

mandamiento de pago; adicional a ello pide se tenga en cuenta las agencias en derecho fijadas en el proceso.

A todas luces resulta improcedente el recurso de reposición formulado por la abogada ejecutante, en virtud a que con lo pretendido se desconoce el rito procesal existente para éste tipo de procesos.

La carga procesal relativa a la práctica de las liquidaciones de crédito radica exclusivamente en cabeza de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P¹; así pues, la labor del Juez se encuentra limitada a verificar las liquidaciones practicadas por las partes y con base en su resultado, corresponde decidir si se aprueba o se modifica la referida cuenta.

Por su parte, establece el artículo 447² de la misma obra ritual que la entrega de dineros al ejecutante, procede hasta la concurrencia del valor liquidado por concepto de crédito y costas; en tal virtud, teniendo en cuenta el parámetro señalado por el legislador, resulta a todas luces contraria a derecho la afirmación de la abogada recurrente cuando aduce que el juzgado debe liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios posteriores a la liquidación aprobada.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente, cuando aduce que debe tenerse en cuenta el monto fijado como agencias en derecho tasadas en el proceso, pues aquéllas no hacen parte de la liquidación de crédito³

En este orden de ideas, le corresponde a las partes, presentar la liquidación del crédito ejecutado y no al juzgador, y en el asunto examinado para el momento de emisión de la providencia rebatida no se había allegado liquidación actualizada ni existía una liquidación

¹ "Liquidación del crédito Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

² Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

³ Art 366 C.G.P.

en firme, posterior a la elaborada con corte a noviembre de 2015, que permitiera conocer el estado de cuenta para esa fecha pues ninguna de las partes habían presentado aquella.

De lo anterior, entonces, se colige sin hesitación alguna que la providencia cuestionada, se encuentra ajustada a lo legal, como quiera que se atempera a los lineamientos establecidos por el legislador, en virtud a que se ordenó el pago de los dineros consignados por cuenta del proceso "hasta la concurrencia del valor liquidado", siendo el tope máximo, la liquidación que se encuentra en firme en el proceso, en tal virtud, una vez se actualice la liquidación y se imputen los abonos realizados, se determinará un nuevo tope, el que deberá ser tenido en cuenta para un pago posterior.

Decantado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la terminación del proceso, se mantendrá la decisión repudiada.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia que no permite la concesión de dicho recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

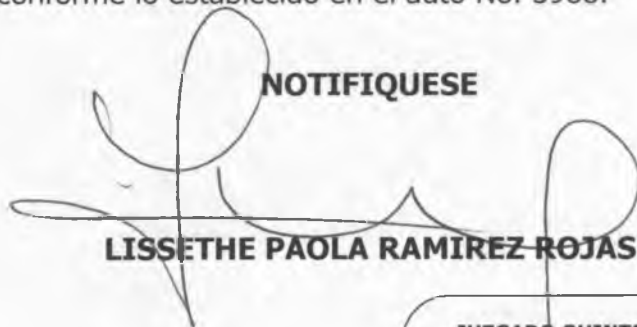
PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 3988, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto.

TERCERO: Por intermedio del área de depósitos judiciales, elabórense las órdenes de pago respectivas, conforme lo establecido en el auto No. 3988.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No: 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de enero de 2019
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2011-00537-00
AUTO 1 No. 0041

La abogada ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ apoderada judicial de la parte demandada junto con la liquidación de crédito visible a folio 200, solicita a este recinto judicial, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, en virtud a que su prohijado ha cancelado la obligación aquí ejecutada mediante el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y como también solicita la devolución de depósitos judiciales.

En vista de lo anterior y en virtud a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá como corresponde, teniendo en cuenta la modificación del crédito visible a folio 208, para lo cual se ordenara la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$1.770.804.38 junto con las costas procesales por la suma de \$700.000.00 visible a folio 44 conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P (crédito y costas).

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos a favor de la parte ejecutada, el despacho procederá una vez quede en firme la presente decisión.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.453.049.00 a favor de la abogada DIONA ROSERO CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.27.296.393 en su calidad de apoderada judicial de la parte de demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002244882	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244885	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244887	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244888	30/07/2018	\$ 221.363,00

469030002244889	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244891	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244892	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244893	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244894	30/07/2018	\$ 221.363,00
469030002244896	30/07/2018	\$ 230.391,00
469030002244897	30/07/2018	\$ 230.391,00
469030002244899	30/07/2018	\$ 230.391,00

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002244899	30/07/2018	\$ 230.391,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 17.755,38	DIONA ROSERO CASTILLO	C.C.27.296.393
		\$ 212.635,62	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

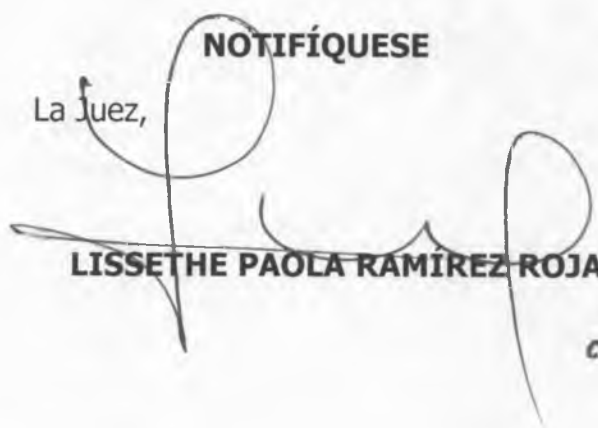
Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por LA COOPERATIVA COOPUNIDOS actuando a través de apoderada judicial, contra de TERESITA DE JESUS GOMEZ DE RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandada conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE
 La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
 MUNICIPAL
SECRETARIO
 En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 22 DE ENERO DE 2019
 LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Siva Cano
 Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.0010-2013-00851-00
AUTO 1 No. 0051

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA actuando a través de apoderada judicial, contra de ANA MARCELA OCAMPO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**
LA SECRETARIA

21

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2017-00407-00
AUTO 1 No. 0050

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2018 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de HECTOR FABIO TAMAYO GARCIA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.006-2017-00139-00
AUTO 1 No. 0049

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado HENRY MARTINEZ ROJAS, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2018 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI actuando a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MARIA SALAZAR BERMUDEZ por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.026-2017-00725-00
AUTO 1 No. 0045

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado HENRY MARTINEZ ROJAS, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2018 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA actuando a través de apoderado judicial, en contra del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2014-00969-00
AUTO 1 No. 0052

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS actuando a través de apoderada judicial, contra de JUAN MANUEL QUIROZ BUITRAGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE ENERO DE 2019**
LA SECRETARIA